

¿ES CONSTITUCIONAL
EL PROCEDIMIENTO
DE ARBITRAJE MÉDICO
EN CONCIENCIA?

María del Carmen Arroyo Moreno*

1. Planteamiento del problema.

1.1. En el sistema jurídico mexicano, la garantía individual de fundamentación y motivación establece que todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a fundar y motivar su decisión.

Por otro lado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio de que los laudos arbitrales de la CONAMED son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Este criterio no ocasiona conflicto en el procedimiento arbitral de estricto derecho que tramita la CONAMED, porque dicha Comisión resuelve la controversia entre el prestador del servicio médico y el usuario del mismo, de acuerdo con las reglas del derecho y los puntos probados por las partes; sin embargo, este proceso puede generar dudas en cuanto al procedimiento arbitral en conciencia que también sustancia la comisión, dado que en este tipo de procedimientos, el artículo 2° fracción III del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED la faculta a resolver la controversia en equidad, mediante ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica y la valoración de los medios de prueba, lo cual podría ocasionar tensión frente a la garantía de fundamentación y motivación, al grado tal de que pudiera pensarse que el procedimiento arbitral en conciencia es inconstitucional, ya que al resolver y valorar los medios de convicción ofrecidos por las partes, podría suponerse que se eximiría a la CONAMED de cumplir con el requisito de fundar y motivar el laudo cuando lo emita en equidad.

* Dentro del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los siguientes cargos: Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Secretaria de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jueza Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Magistrada del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito; y Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ocupa el cargo de Magistrada de Circuito a partir de 1992. Ha sido académica en la Universidad Iberoamericana; en la Universidad Bonaterra; y en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

2. Propuesta.

2.1. En el caso, sostengo que el procedimiento arbitral en conciencia no es inconstitucional, porque es inexacto que la CONAMED, al resolver un conflicto entre un particular y el prestador de servicios médicos, no se encuentre obligada a fundar y motivar el laudo que emita en dicho procedimiento.

3. Principios que rigen el procedimiento arbitral.

3.1. Del análisis del Reglamento de Procedimientos de Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la CONAMED se deduce que en los procedimientos arbitrales rigen los siguientes principios:

- a). Igualdad entre las partes.
- b). Debido proceso (garantía de audiencia).
- c). Contradicción.
- d). Libre conducción del procedimiento arbitral de la CONAMED.

3.2. Además, el laudo que emite tiene la naturaleza de una verdadera sentencia de fondo, pues resuelve la cuestión debatida entre el usuario y el prestador de servicios médicos. Por disposición legal expresa, es una decisión irrevocable e inmutable, y de resultar condenatoria, tiene efectos de un título ejecutivo.

3.3. Por lo que, si el laudo arbitral reviste las características de una sentencia pronunciada por una autoridad jurisdiccional, debe cumplir con el principio de congruencia, de tal manera que, para su emisión, la CONAMED se encuentra obligada a cumplir los siguientes requisitos:

- a) Resolver la cuestión sometida al arbitraje;
- b) Tomar en consideración las alegaciones de las partes;
- c) Hacer una relación de las pruebas ofrecidas por los contendientes; y
- d) Fundar y motivar.

4. Fundamentación del Laudo Arbitral en Conciencia.

4. 1. De acuerdo con el artículo 73, regla tercera del Reglamento, en el procedimiento arbitral en conciencia, la CONAMED, en la ponderación del conflicto, está obligada a evaluar la procedencia de las circunstancias del caso concreto según las disposiciones en vigor, así como, en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orienta la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como atender las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas.

4.2. De ese modo, resolver en equidad un procedimiento arbitral no implica fallar arbitrariamente, sin razonar al margen del ordenamiento jurídico.

4.3. Esto significa que debe sustentar razonablemente sus apreciaciones, y determinar si el usuario el pago de una cantidad de dinero por responsabilidad imputada a algún médico en particular, o bien, el reconocimiento de un derecho a la salud desconocido por alguna institución prestadora de dicho servicio, y con tal función se cumple el requisito de fundamentación para efectos de esa garantía individual.

5. Motivación de las pruebas ofrecidas en el procedimiento Arbitral en Equidad.

5.1. Es necesario, además, que la decisión asumida en el laudo tenga sustento en las pruebas ofrecidas por las partes o en las que hubiera recabado la CONAMED por su cuenta. De tal manera, a pesar de que el laudo se emita en equidad, ello no implica que se sustituyan las pruebas desahogadas dentro del procedimiento por los estados de ánimo de los miembros, por simpatía de alguna de las partes, o bien, que no exista la obligación de motivar la estimación o desestimación de los medios de convicción, sino que el rechazo o aceptación de esos medios debe expresar los principios propios de la ciencia médica y de la experiencia al apreciar el valor que a juicio de la autoridad (en este caso la CONAMED) revele cada uno de los medios de convicción aportados por las partes en el procedimiento.

Esto es así ya que emitir el laudo en equidad no puede ser excusa que justifique la violación de los derechos fundamentales, pues en un estado de derecho -como el nuestro- los árbitros no pueden ser arbitrarios, es decir, en el ejercicio de sus facultades no pueden vulnerar los derechos y principios constitucionales y los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.

5.2 A partir de esto, se puede decir que los laudos emitidos en equidad tienen tres características fundamentales:

- a) Interpretación de los hechos: la situación en la cual se encuentran las partes.
- b) El sentido de equilibrio en la asignación de las cargas y beneficios.
- c) La apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso.

5.3 El proceso arbitral en equidad tiene como marco y límite substancial de orden constitucional, el que debe ser razonable, es decir, ser una decisión razonada o justificada de manera expresa, con base en argumentos expuestos en las consideraciones del laudo.

Quien decide en equidad dispone de una amplia discrecionalidad para resolver el conflicto, sin que ello signifique que la confianza de la que es depositario le permita ser arbitrario, ya que su función es precisamente la de brindar justicia, lo cual le impide fundar sus dictámenes en su capricho, puesto que su misión es razonar en equidad consultando el contexto fáctico del caso y valorando las pruebas de acuerdo con la sana crítica.

De tal manera, que la equidad permite superar las limitaciones de la ley pero encuadra su actuar en la justicia que la orienta.

5.4 La decisión en equidad no puede ni debe confundirse con la decisión en conciencia “a verdad sabida y buena fe guardada”, ya que la primera no puede jamás desatender las particularidades concretas del caso, pues su sentido mismo es buscar el equilibrio en la decisión. Es por ello que las motivaciones del fallo en equidad resultan importantes en la determinación de la razonabilidad de su decisión, mien-

tras que la segunda, “a verdad sabida y buena fe guardada” remite a la esfera interna del árbitro, quien es susceptible de adoptar una decisión cuya finalidad no sea necesariamente resultado de la justicia o la equidad. Por lo tanto, no es posible equiparar ambas instituciones, porque quien falla a verdad sabida no está obligado a hacer explícitos los hechos en que se funda ni a justificar con razones sus conclusiones.

En cambio, quien decide en equidad debe considerar – se insiste- las particularidades fácticas de la situación y apreciar su valor junto con las pruebas para que sus conclusiones sean justificables, no ya a partir de su conciencia subjetiva, sino desde el concepto -indeterminado pero objetivo- de equidad.

5.5. Siguiendo las ideas antes expuestas, concluyo que la CONAMED como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud está obligada a motivar el fallo que emita en equidad a través de criterios lógicos y de las máximas de la práctica médica o de la *lex artis* que informa a la medicina.

5.6. Considero lo anterior porque el mencionado órgano desconcentrado no es un jurado seleccionado por las partes contendientes –al que por regla general no se le exige que motive el fallo-, sino un árbitro profesional formado por especialistas en la medicina, con un grado de formación y experiencia en esa ciencia superior a la media, que cuenta con herramientas de conocimiento y una capacidad crítica por encima de lo normal, razón por la cual resultaría absurdo que no estuviera obligado a motivar su apreciación de los medios de convicción e hiciera tabla rasa de su especialidad y su experiencia en la ciencia médica al decidir una controversia sin exponer los motivos de la decisión en el laudo correspondiente.

5.7. Es decir, en atención a la garantía individual de motivación prevista en el artículo 16 constitucional, el laudo que se pronuncia en el arbitraje en equidad debe contener los motivos que justifiquen la decisión asumida por la CONAMED, y dichos motivos deben estar sustentados y encontrarse en relación directa con el objeto de la contro-

versia planteada por las partes, las pruebas aportadas en el procedimiento y, por supuesto, los principios científicos y éticos de la práctica médica, de manera que el laudo emitido pueda controlarse jurisdiccionalmente a través del juicio de amparo.

5.8. El problema estribaría en determinar si es suficiente la motivación que exprese la CONAMED apoyada en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. En este caso, considero que sí, pues una motivación expuesta en los términos citados, eliminaría en las partes contendientes la sensación de arbitrariedad al conocerse el porqué del fallo contenido en el laudo y, por consiguiente, como ya se dijo, ello permitiría el control jurisdiccional de la decisión a través del juicio de amparo.

Por tanto, desde mi interpretación de las reglas que rigen la tramitación del procedimiento arbitral, la naturaleza del laudo y las facultades que tiene la CONAMED para resolver, considero que bastará que el laudo dictado en equidad sea una decisión razonada o justificada de manera expresa con base en argumentos expuestos en las consideraciones del laudo, se valoren las pruebas ofrecidas por las partes, siguiendo los principios de la ciencia y de la experiencia, para que se estime que el laudo se encuentra fundado y motivado.